

La Elección Consecutiva en la Jurisdicción Electoral. Consecutive Election in the Electoral Jurisdiction

Rodolfo Orozco Martínez¹

La reforma político-electoral del 10 de febrero de 2014 instituyó la elección consecutiva a partir del año de 2021 para Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; para Diputados de los 32 Congresos de las entidades federativas y para las 2,464 autoridades municipales de nuestro país, así como de las 16 alcaldías de la Ciudad de México; no obstante, en esta reforma constitucional no fueron contempladas las reglas necesarias para hacer operativa dicha institución.

Uno de los retos que deberán enfrentar todos los operadores electorales con motivo de la referida reforma constitucional es la ausencia de normas legales en la postulación de candidatos que buscarán la elección consecutiva, toda vez que la citada reforma no es específica y la normativa existente carece de técnica legislativa y de congruencia jurídica.

La problemática anteriormente planteada, podría solucionarse si el Congreso de la Unión realiza una reforma legal a efecto de reglamentar la figura de la elección consecutiva; sin embargo, si tomamos en consideración el párrafo tercero, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: *“Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y aplicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, aún y cuando no se tiene la declaración del inicio formal del proceso electoral federal, pero el mismo dará inicio la primer semana de septiembre, esto nos lleva a que en estos momentos ya estaría vencido el plazo para hacer una reforma electoral, ya que nos encontramos en los primeros días del mes de agosto, a menos de que la emergencia sanitaria que estamos viviendo obligue a posponer los plazos

¹ Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, fderechounam@yahoo.com.mx

electorales rumbo al proceso electoral, como lo ha sido en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, México y Yucatán.

Por lo anterior, es posible que la problemática generada por la falta de normatividad que regule la elección consecutiva deberá ser resuelta a través de una reglamentación que haga el Instituto Nacional Electoral, o en su caso, si es impugnada, le corresponderá resolver en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual nuevamente se convertiría en fuente formal indirecta para los legisladores, como ha sucedido ya en varias ocasiones.

Sumario: Antecedentes, Concepto de reelección, reforma constitucional de 2014, Reformas legislativas en las entidades federativas, Conclusión, Fuentes de consulta.

PALABRAS CLAVE: Reección inmediata, Elección consecutiva, Reección indefinida. Periodos consecutivos, Periodo adicional.

Antecedentes

En nuestro país la elección consecutiva se ejerció durante el siglo XIX y principios del siglo XX, sin embargo, durante este periodo también se prohibió entre los años de 1814 a 1824, debido a que la Carta de Apatzingán decía en su artículo 57, que “los diputados podrán ser reelegidos después de un periodo intermedio completo”.

No obstante, las constituciones de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917 no contemplaron ningún tipo de restricción haciendo posible la reelección consecutiva sin ninguna limitación.

Desde la instauración de la República en 1821 se vio la trascendencia de pronunciarse respecto a la posibilidad o imposibilidad de la reelección del Presidente de la República.

En la Constitución de 1824 el Presidente de la República duraba en su encargo cuatro años y no podía ser reelecto sino al cuarto año de haber ejercido su mandato, es decir, con un período

presidencial intermedio lo que equivalía a la llamada “Ley del Hueco”² así conocida en la época de la Colonia.

En las leyes constitucionales de 1836, la Cuarta Ley estableció que el cargo duraría ocho años y podía ser reelecto para el periodo inmediato sin que se especificara cuántas veces más lo podría ser, por lo que era factible pensar que el mandato se podría prolongar de manera indefinida

En las bases orgánicas de 1843 quedó establecido que el Presidente de la República duraba cinco años en ejercicio y no se especificaba lo referente a la reelección.

En el acta constitutiva de reforma de 1847 no se mencionó, ni la duración del cargo, ni reelección alguna.

En la carta fundamental de 1857 se establecieron cuatro años para el titular del Poder Ejecutivo que entraría en funciones el primero de diciembre, y que caso de ausencia temporal o definitiva del presidente o si llegada a la fecha de toma de posesión no se hubiera efectuado la elección, quien debería de asumir el cargo sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, conviene señalar que el doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra “Tratado de Derecho Electoral”, refiere que en la Constitución de 1857 no se hizo señalamiento expreso sobre la reelección, pero tampoco se incluyó como causa de inelegibilidad para ser presidente de la República el haber ocupado el cargo con anterioridad, lo que en la práctica se interpretó como una tácita autorización de la reelección³.

No obstante, resulta preciso indicar que, por otra parte, el doctor Marco Antonio Pérez de los Reyes⁴, en su obra “Historia del Derecho Mexicano”, refiere que, en esa época, fue el

² Pérez De los Reyes, Marco Antonio y García Sánchez, Enrique Inti, 1911. La primeras elecciones de un país en Transición, Justicia Electoral, Cuarta Época, vol. 1, núm. 7, 2011, México, TEPJF, página 362.

³ Fernández Ruiz, Jorge. Tratado de Derecho Electoral, México, editorial Porrúa-UNAM, 2010, página 363.

⁴ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano, México, editorial Oxford, 2007, página 565.

contexto político del país lo que hizo, de hecho o por derecho, que se diera la reelección, es decir, mediante reelección o por situaciones de golpes de Estado o de emergencia, toda vez al no haber Ejecutivo electo, algunas personas ocuparon varias veces el cargo con pocos o varios periodos o años. Así tenemos los casos de por ejemplo Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Ana, Valentín Gómez Farías, Nicolás Bravo, Valentín Canalizo, José Joaquín de Herrera, Pedro María Anaya, Manuel de la Peña y Peña, Miguel Miramón, Félix Zuloaga, Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.

Esta ambigüedad en el caso de la reelección hizo posible el triunfo de la revolución de Tuxtepec encabezada por Porfirio Díaz y siguió generando conflictos muy graves que desembocaron en la prolongada dictadura porfirista y el advenimiento de la revolución de 1910.

Porfirio Díaz se levantó en armas contra la reelección de los presidentes Juárez y Lerdo de Tejada con la bandera de la no reelección. En el primer caso mediante el Plan de la Noria proclamado en noviembre de 1871 conforme al cual pugnó por que ningún ciudadano se impusiera y perpetuara en el ejercicio del poder y que esa sería la última revolución; y en el caso de la reelección del presidente Lerdo de Tejada proclamando el Plan de Tuxtepec, en el que prometió que tendrían el carácter de ley suprema tanto la no reelección del presidente como de gobernadores de los Estados, mientras se conseguía elevar este principio a rango de reforma constitucional.

Pero una vez en el ejercicio del cargo cambio de opinión, primero restableció en la Constitución la elección consecutiva, después realizó la reforma constitucional para permitir una sola reelección inmediata, y finalmente para establecer la reelección indefinida, lo que le permitió perpetuarse en el ejercicio del poder por tantos años.

Francisco Ignacio Madero González proclamó el plan de San Luís en la capital potosina el 6 de octubre de 1910 bajo el lema “Sufragio efectivo. No reelección” mediante el cual convocó a tomar las armas para arrojar del poder a las autoridades que gobernaban

Fruto de la revolución, la Constitución de 1917, asumió el principio de no reelección, que de nuevo fue suprimido para permitir la reelección de Álvaro Obregón, en ese sentido, debe recordarse que en 1928 se llevó a cabo la reelección del general Obregón, quien había sido presidente de 1920 a 1924, siendo que, ya en funciones de presidente electo, bueno correctamente sería reelecto, fue abatido en un atentado en San Ángel, de la ahora Ciudad de México.

Luego de los cambios constitucionales propuestos por el Presidente Calles, sucesor de Álvaro Obregón, para que este último se reeligiera, en 1933 los legisladores del Partido Nacional Revolucionario en el Congreso y las legislaturas estatales, aprobaron la prohibición de la elección consecutiva de diputados federales, senadores, diputados locales y presidentes municipales, obligando a los políticos a buscar nuevamente esos cargos tras un período de espera igual a la duración del mandato, y como parte de esta reforma se extendió el periodo de diputados y senadores, el de los primeros paso de los dos a tres años y el segundo de cuatro a seis.

El 29 de abril de 1933 fue publicada en el número 44, Tomo LXXVII, del Diario Oficial de la Federación, la reforma relacionada con la elección de los poderes federales que entre otros modificó los artículos 55, 58, 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esta reforma el contenido original del artículo 59 relativo a la edad y requisitos para ser senador se trasladó al artículo 58.

Conjuntamente se modificó el artículo 55 para establecer que durante su encargo los gobernadores no podrían ser electos como diputados o senadores en sus respectivas jurisdicciones aun separándose definitivamente de sus puestos y que nadie podría postularse al estar comprendido en alguna de las incapacidades fijadas en el nuevo artículo 59 constitucional.

Asimismo, el decreto en comento incluyó la primera reforma al artículo 59 constitucional que estableció el principio de no elección consecutiva de diputados federales y senadores, es

decir prohibió que de haberse ejercido el cargo pudiera ser reelecto para el periodo inmediato posterior como suplente o propietario.

La primera iniciativa de reforma que se presentó al artículo 59 de la Constitución y primer intento por modificar las medidas anti reeleccionistas promulgadas en 1933, aconteció en 1964, y represento también uno de los raros casos de parálisis legislativa producida por diferencias entre las dos cámaras del Congreso durante el periodo de dominio del Partido Revolucionario Institucional, el caso tuvo lugar cuando el Senado rechazó una iniciativa que autorizaba a los diputados federales para competir por la elección consecutiva estableciendo un límite de dos periodos el número de veces que una persona podía ocupar el cargo de diputado.

Esta iniciativa recibió el respaldo de los partidos políticos Acción Nacional, Popular Socialista y Auténtico de la Revolución Mexicana antes de ser turnada al Senado para su revisión. Los partidos de oposición estaban a favor de eliminar por completo las restricciones de la elección consecutiva y permitir el desarrollo de la carrera parlamentaria en nuestro país.

Pasaron cuatro décadas para que el Congreso de la Unión retomara la discusión del tema, esto es, a finales del año de 2004, el Senado de la República aprobó en comisiones una reforma que abría la puerta a la elección consecutiva legislativa, la cual no prospero, a principios del año de 2005 la iniciativa fue rechazada con 89 votos en contra de todos los partidos políticos que integraban en ese momento el Senado.

Una tercera iniciativa se presentó en abril de 2011 cuando nuevamente el Senado aprobó una reforma política que proponía la elección consecutiva, pero nuevamente en el mes de noviembre sería rechazada en el pleno con los votos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Finalmente fue en el año de 2013 cuando en el contexto del Pacto por México, y por iniciativa del Partido Acción Nacional, se presentó nuevamente en la agenda el tema de la elección consecutiva, la cual en esta ocasión fue votada a favor y promulgada en la reforma político

electoral del 10 de febrero de 2014, donde se justificó que la reelección consecutiva serviría para profesionalizar la carrera política, inyectar estabilidad política y legislativa, fortalecer el carácter representativo de la democracia, incentiva la elaboración de proyectos a largo plazo, y propiciar una relación armónica entre funcionarios electos e incrementar la eficacia.

Concepto de Reelección

El vocablo reelección está compuesto por el término “election”, latín “Electio”, verbo eligere, elegir. Volver a elegir⁵.

Para Julio Genaro Campillo, Torquato Jardim y Lilian Claessen De Miranda Brandão, en el Diccionario Electoral editado por el Instituto Interamericano de Derechos, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mejor conocido como “Diccionario CAPEL”, la reelección es un “Precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo una o más veces para la misma posición. Por lo general se realiza mediante asambleas electorales en las cuales participan todos o una gran mayoría de los ciudadanos de un país por medio del sufragio, directo o indirecto. Se usa principalmente para la designación de funcionarios que ocupan cargos políticos, administrativos o representativos. También se pueden reelegir cargos para otras funciones sujetas legalmente a tiempo limitado, como es frecuente en organismos judiciales y otros, por escogencia institucional y procedimiento de segundo grado”⁶.

Sin embargo, no debemos de dejar de señalar que en el lenguaje político común el término reelección tiene mayor uso cuando se aplica a la posible prolongación de un cargo público, por lo cual a tal situación también se le llama peyorativamente “continuismo”.

⁵ Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico. edición Castellana, Argentina, 1978. página 468.

⁶ Julio Genaro Campillo, Torquato Jardim y Lilian Claessen De Miranda Brandão, Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo II, Costa Rica/México, tercera edición, 2017, páginas 907 y 908.

En el caso de la reelección podemos señalar como sus características principales que siempre estará autorizada por la Constitución, y esta autorización puede darse, ya sea por omisión, cuando en el texto constitucional no se dice nada sobre el asunto para lo cual podemos señalar que al no estar prohibida está permitida sin ninguna restricción, o por disposición expresa, qué consistirá que en el texto constitucional se autoriza en forma expresa la reelección.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 13/2019 señaló que: “de conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas”.⁷

Por otra parte, la reelección puede ser prohibida de dos formas, para un periodo inmediato en donde regularmente la norma fundamental evita la continuidad en el cargo y disponen que la persona que ha ocupado esa posición debe esperar, si aspira a repetir, que transcurra en el tiempo uno, dos o más periodos constitucionales, o una prohibición definitiva, en donde la carta magna señalará que por ningún motivo podrá nuevamente ocupar el cargo.

Por lo que podemos concluir que la reelección es la acción y el resultado de reelegir. Este verbo refiere a elegir nuevamente a una persona para un nuevo periodo. El uso del término está asociado principalmente al ámbito de la política y debe estar señalado en la norma fundamental, por lo cual, la reelección consiste en volver a votar a un servidor público para

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicar.
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=reeleccion>

que siga ocupando un cargo político, de este modo los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

Reforma Constitucional de 2014

Como se ha señalado en el primer apartado de este trabajo, en México desde 1933 hasta 2014 se reguló la no elección consecutiva para los miembros del Poder Legislativo aún en calidad de suplentes, pero los suplentes que no hubiesen ejercido como propietarios sí podían ser elegidos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, de igual manera los miembros de los Congresos Locales, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos no podían ser electos en forma consecutiva

Es en esta reforma político electoral de 2014 que se introduce nuevamente en nuestro sistema jurídico la elección consecutiva, tanto a nivel federal para legisladores, como a nivel local para legisladores y munícipes, quedo de la siguiente manera:

- El artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificó para que los senadores pudieran ser electos hasta por 2 periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por 4 periodos consecutivos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificó a efecto de que las constituciones de las entidades federativas establecieran la elección consecutiva de los diputados locales hasta por 4 periodos consecutivos, donde la postulación solo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificó a efecto de establecer que presidentes municipales, regidores y síndicos, podrían ser electos por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años, de igual manera se estableció que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificó a efecto de establecer la reelección legislativa de la Ciudad de México y que se contemplara en la Constitución Política de la Ciudad de México, que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por 4 periodos consecutivos y que la postulación debería ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. De igual manera se estableció la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional, con la condicionante de que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como conclusión, se puede señalar que de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del decreto en comento, esta enmienda para la elección consecutiva para los cargos federales podrá aplicarse a partir de 2021, cuando estén en posibilidad de ser electos nuevamente, aquellos diputados elegidos en 2018, y en el caso de ayuntamientos y diputados locales podría aplicar la elección consecutiva a partir del proceso electoral de 2018 si fueran electos con posterioridad al 10 de febrero de 2014 y siempre que el mandato no sea superior a 3 años de ejercicio.

Hasta el momento, han sido varios los diputados locales por mayoría relativa o representación proporcional, así como presidentes municipales, que, atendiendo la normatividad vigente en la entidad federativa, buscaron la reelección, y resultaron triunfadores en procesos electorales

llevados a cabo en los años 2018 y 2019, los cuales atendiendo a la normatividad electoral, podrán optar nuevamente por la elección consecutiva y en otros casos ya no podrán gozar de ese derecho, como es el caso de la mayoría de presidentes municipales.

No obstante lo anterior, en este proceso electoral de 2020-2021 se abre la mayor posibilidad de la elección consecutiva en nuestro país dada que será la elección en dónde más servidores públicos podrán ser reelectos para un cargo de elección popular tanto a nivel federal como a nivel local.

Elección Consecutiva de Legisladores Federales			
	Máximo de períodos consecutivos	Licencia explícita en la legislación	Días previos a la jornada electoral
Diputados	4 (12 años)	No	No se establece
Senadores	2 (12 años)	No	No se establece

Reformas Legislativas en las Entidades Federativas

Con la reforma constitucional de 2014, cada uno de los Congresos Locales tuvo que adecuar su constitución y leyes electorales para atender lo que señalaba la Constitución Federal tanto para la elección consecutiva de los Diputados Locales, como de los Ayuntamientos, sin embargo, no existe una uniformidad en los preceptos que lo regulan, para lo cual, presento los siguientes cuadros, en los que se detallan, entre otras cosas, los artículos en los que se incorpora la elección consecutiva, si se requiere licencia o separación del cargo y el número aproximado de candidatos reelectos a partir de las normas previstas en cada entidad federativa, para una mejor ejemplificación:

Entidad	Elección consecutiva en la legislación		Número de períodos consecutivos/adicionales		Año de la Primera elección para elección consecutiva		Número de candidatos con elección consecutiva	
	SI/No	Fuente	Diputados Locales	Presidente Municipal	Diputados Locales	Presidente Municipal	Diputados Locales	Presidente Municipal
Aguascalientes	SI	Constitución Política del Estado de Aguascalientes Art.	2	1	2018	2019	6	5 (Aguascalientes, Calvillo,

		18, 72, 59, 115, 116 (Reforma P.O. 28/07/2014) Código Electoral del Estado de Aguascalientes Art. 143, 146, 147, 150, 156 A, (P.O. 29 de mayo de 2017, 27 de junio de 2018, 29 de junio de 2020)					5 MR (V, VI, VII, XI, XIII) 1 RP (1 MR A RP)	Pabellón de Arteaga, San José de Gracia, Tepezalá)
Baja California	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Art. 16, 78, (REFORMA P.O. 17/10/2014) [116 CPEUM] Ley Electoral del Estado de Baja California Art. 20, 21, 30	4	1	2019	2019	2 (1 MR A RP) (1 MR DIF. DTTO XIV y XVI Misma persona)	CERO
Baja California Sur	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur Art. 46, 141 (P.O. 27/06/2014) Ley Electoral del Estado Baja California Sur, Art. 52, 53, 105, (PO 28/06/2014)	4	1	2018	2019	CERO	CERO
Campeche	SI	Constitución Política del Estado de Campeche, Art. 32, 102 (P.O. 24/06/2014) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Art. 18, 394, 398	4	1	2018	2018	1 (RP-RP JANC)	CERO
Chiapas	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas Art. 28, (29/12/2016) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas Art. 10, 17, 168, (29/06/2020)	4	1	2018	2018	3 (MR DTTO XII, XIV, XX)	8 (Sabanilla dif. Partido), Reforma, Pueblo Nuevo Solistahuac, El provenir, Palenque, Ixtapa, Ángel Albino Corzo,
Chihuahua	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Art. 41, 44, 126, 128, (P.O. 08/08/2015 y 30/08/2017) Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Art. 8, 14, 106, 202, (P.O. 01/07/2020)	1	1	2018	2018	10 7 (MR Dto. I, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX) 2 RP. (RAJ PT) (AGG PVRM) 1 (MR-RP RFB PNA)	25 (Aguiles Serdán, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Casas Grandes, Coyame de Sotol, La Cruz, Chihuahua, Delicias, Santa Isabel, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Janos, Juárez, Jullmes,

								Madera, Manuel Benavides, Matamoros, Meoqui, Ocampo, Ojinaga, San Francisco de Borja)
Ciudad de México	SI	Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 29, 53 (31/01/2017) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, Art. 12, 16, 23, (09/01/2020)	1	1	2021	2021	--	--
Coahuila de Zaragoza	SI	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 30. (P.O. 22/09/2015) Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 12, 14, 181.	4	1 (2 CEECZ)	2020	2018	---	21 (Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Jiménez, Lamadrid, Monclova, Múzquiz, Nadadores, Nava, Sabinas, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, Jorge Zermeño Infante, Zaragoza)
Colima	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Art. 26 y 90 (P.O. 31/05/2014, 27/12/19, 03/08/19) Código Electoral del Estado de Colima, Art. 20, 24 (P.O. 20/07/2020)	1	1	2018	2018	1 RP (MAMO PVEM)	1 (Cuahtémoc)
Durango	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Art. 70, 149 (P.O. 06/03/2014) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, Art. 10, 187	4	1	2018	2019	3 (1 misma persona dif. IV y V PAN) (1 RP-RP FJIJ PRI) (1 RP-MR- RQS PT)	5 (Canatlán, Coneto de Comonfort, Guanacevi, Indé, Nuevo Ideal)
Guanajuato	SI	Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Art. 47, 113 (P.O. 27/06/2014) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Art. 11, 14, 16, 175, 184, 190, 207 bis, 291 bis, 311	4	1	2018	2018	1 MR Dto. V.	7 (Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Santa Cruz de Juventino Rosas)
Guerrero	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Art. 45,	4	1	2018	2018	CERO	8 (Xalpatlahuac, Tlapehuala, (mismo san marcos y san

		50, 176 (P.O. 29/04/2014) Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Art. 13, 14, 273, (P.O. 02/06/2020)						miguel dif. Proc.), Mochitlán, Huitzoco, Chilapa de Álvarez, Cochoapa el Grande, Atlixtac, Arcelia)
Hidalgo	SI	Constitución Política del Estado de Hidalgo, Art. 33, 36, 125, (P.O. 22/12/2014, 05/09/2016) Código Electoral del Estado de Hidalgo, Art. 17, 120, 125 bis	1	--	2018	-- (Si bien habrá elecciones en 2020, no se contempla reelección de presidente municipal por duración de 4 años)	3 (MR-RP MCO PNA) (MR-RP MOE PRI) (RP-RP MPP PRI)	--
Jalisco	SI	Constitución Política del Estado de Jalisco, Art. 22, 73 (01/07/20) Código Electoral del Estado de Jalisco, Art. 9, 12, 242, (P.O. 01/07/20)	4	1	2018	2018	2 (1 RP-MR IAL PAN) (1 RP-RP SCC MC)	25 (Acatlán de Juárez, Cabo Corrientes, Cihuatlán, Concepción de Buenos Aires, Cuquío, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Magdalena, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Puerto Vallarta, Teocaltiche, Teocuitlán de Corona, Tizapán el Alto, Tlaquepaque, Tolimán, Tomatlán, Tuxcacuesco, Tuxpan, Unión de San Antonio, Villa Guerrero, Yahualica de González Gallo, Zapopan, Zapotlanejo, San Ignacio Cerro Gordo)
México	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Art. 44, 116, (24/06/2014) Código Electoral del Estado de México, Art. 18, 19	4	1	2018	2018	4 (1 MR DTTO. X PRI), (1 RP-RP ARAF PAN), (1 MR-RP ACS PRD), (1 MR-RP MSP PRI)	20 (Amatepec, Cocotitlán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapan del Oro, Jiquipilco, Jocotitlán, Lerma, Melchor Ocampo, Nezahualcóyotl, Ocuilan, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Temascalapa, Tepotzotlán, Tultepec, Valle de Bravo, Villa Victoria) PAN, PRI, PRD
Michoacán de Ocampo	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de	4	1	2018	2018	3 (1 MR-RP YAG PRI)	17 (Contepec, Charo,

		Michoacán de Ocampo, Art. 20, 116, 117 (P.O. 24/06/14, 20/06/20) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Art. 19, 21, 189, (20/05/2020)					(1 MR, RP ENA PVEM) (1 RP-MR BFFG PT)	Erongarícuaro, Ixtlán, Marcos Castellanos, Morelos, Numarán, Pátzcuaro, Purépero, Cojumatlán de Régules, Salvador Escalante, Senguio, Tarímbaro, Tocumbo, Tuxpan, Uruapan, Zitácuaro) PRI, PAN PRD, NA
Morelos	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Art. 24, 112 (P.O. 27/06/2014) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Art. 13, 17, 25, 162 (P.O. 08/06/2020)	4	1	2018	2018	CERO	7 (Emiliano Zapata, Jantetelco, Tepalcingo, Tetecala, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla) PVEM PHUM MC, PRI, PRD, PAN
Nayarit	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Art. 26, 29, 107, 109 (P.O. 10/06/2016) Transitorios Tercero y Cuarto ref. 2016. Ley Electoral del Estado de Nayarit ---	4	1	2024 (Si bien habrá elecciones en 2021, los electos en 2017, al durar 4 años su mandato no procede reelección)	2024 (Si bien habrá elecciones en 2021, los electos en 2017, al durar 4 años su mandato no procede reelección)	----	----
Nuevo León	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Art. 49, 124 (P.O. 08/07/2014) Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, Art. 144, 145 (P.O. 10/07/2017)	4	1	2018	2018	4 (1 MR DTTO. 8), (2 R.P. A PLURI), (1 MR a PLURI)	23 (Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Treviño, Higuera, Hualahuis, Juárez, Linares, Melchor Ocampo, Mina, Monterrey, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, Santiago, Villaldama) PRI, PAN PRD, Nueva Alianza, Independiente
Oaxaca	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Art. 29, 32, 113 (P.O. 08/07/2014) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Art. 17, 20	1	1	2018	2018	1 (MR Dtto. XIII)	35 (DE 153 DE 570) (Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Ixtaltepec, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Fresnillo de

								Trujano, Huautla de Jiménez, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Ocotlán de Morelos, Putla Villa de Guerrero, San Andrés Cabecera Nueva, San Felipe Jalapa de Díaz, San José Estancia Grande, San José Tenango, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Coatzacoapam, San Lorenzo, San Marcos Arteaga, San Miguel Amatitlán, San Pablo Villa de Mitla, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Mixtepec - Distrito 22-, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Villa de Etla, San Pedro y San Pablo Teposcolula, Santa Catarina Juquila, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa María Jacatepec, Santa María Xadani, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Laollaga, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Tonala, Teotitlán de Flores Magón, Zimatlán de Álvarez)
Puebla	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Art. 37, 102, 202, 208, (P.O. 29/07/2015, 31/07/2017) Artículo Cuarto de los Transitorios de la reforma de 2015 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Art. 16, 18, 202, 208 (22/08/2015)	4	1	2021	2021	---	---
Querétaro	SI	Constitución Política del Estado de Querétaro, Art. 16, 35 (P.O. 26/06/2014) Ley Electoral del Estado de Querétaro, Art. 15,16, 100,174 (P.O. 01/06/2020)	4	1	2018	2018	6 (MR, DTTO. V, VII, VIII, IX, X, XIV)	4 (Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, San Juan del Río) PAN
Quintana Roo	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Art. 57, 139 (06/11/2015) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Art. 26, 279	1	1	2019	2018	3 (1 MR DTTO.IV PAN), (1 MR-RP PVEM), (1 RP-RP PAN)	2 (Puerto Morelos, Isla Mujeres) PRI, PVEM
San Luis Potosí	SI	Constitución Política del Estado Libre y	4	1 (2 LESLP)	2018	2018	1	9

		Soberano de San Luis Potosí, Art. 40, 48, 114, 117 (15/07/2014) Ley Electoral de San Luis Potosí, Art. 28, 303, 304, 315 BIS, 315 TER, 315 QUATER,					(RP- Conciencia Soc.)	(Ahuualco, Ébano, Moctezuma, Rioverde, Salinas, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tampamolón Corona) PRD, PAN, PRI, MORENA, PVEM, PNA
Sinaloa	SI	Constitución Política del Estado de Sinaloa, Art. 25 bis, 117 (01/06/2015) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, Art. 10, 14, 17, (15/06/2017)	4	1	2018	2018	3 (2 MR DTTO. 4 Y 10) (1 RP) PRI, PAN PAS	2 (Rosario, Mocorito) PAN, Partido Sinaloense
Sonora	SI	Constitución Política del Estado de Sonora, Art. 30, 131, 132 (19/06/2014) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Art. 170, 172	4	1	2018	2018	1 (RP-MR DTTO. 18 PANAL)	9 (Altar, Átil, Cucurpe, Cumpas, Pitiquito, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Sáric) PAN, PRI, PANAL MC
Tabasco	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Art. 16, 64 (21/06/2014, 28/06/2017) Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, Art. 189 (26/06/2020)	4	1	2018	2018	1 (1ª Circ. Pluri- 2 Circ. Pluri PHC PRI- PRD)	cero
Tamaulipas	SI	Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Art. 25, 130 (13/06/2015) Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, Art. 108, 194	1	1	2018	2018	3 (MR DTTO. IV, XIII y XX)	12 (Abasolo, Altamira, Antiguo Morelos, Bustamante, Gómez Farías, González, Mier, Nuevo Laredo, Padilla, Reynosa, San Fernando, San Nicolás) PRI PAN
Tlaxcala	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Art. 35, 90 (21/07/2015) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Art. 253 (31/07/2017)	4	1	2018	2024 (Si bien habrá elecciones en 2021, los electos en 2016, al durar más de 4 años su mandato no procede reelección)	cero	----
Veracruz de Ignacio de la Llave	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio	4	1 (2 CEEVILL)	2018	2024 (Si bien habrá elecciones	6 (4 MR DTTO. I, IV, XV,	----

		de la Llave, Art. 21, 70 (22/06/2020) CÓDIGO 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Art. 9, 13,				en 2021, los electos en 2017, al durar más de 3 años su mandato no procede (reelección)	XVI, XXIX (1 RP) PAN MORENA	
Yucatán	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Art. 20, 77 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Art. 218.	4	1	2018	2018	1 (MR DTTO. I, PAN)	12 (Cuncunul Chankom, Chicxulub Pueblo, Hunucmá, Opichén, Oxkutzcab, Tahdziú, Tekantó, Tixméhuac, Umán, Yaxcabá, Yobaín) PRI, PAN, PT
Zacatecas	SI	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Art. 51, 118 (12/07/2014) Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Art. 14, 17, 22, 23, 147, 148	1	1	2018	2018	4 (3 MR DTTO. VIII, IX, XII) (1 RP-MR) PRI, PANAL, MORENA	21 (Benito Juárez, Calera, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, General Francisco R. Murguía, El Plateado de Joaquín Amaro, General Pánfilo Natera, Jiménez del Teul, Juchipila, Loreto, Mazapil, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Río Grande, El Salvador, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa González Ortega, Villa Hidalgo) PRI, PAN, PANAL, MORENA, PT

- La información relativa la incorporación de la Elección consecutiva en la legislación local, número de periodos consecutivos y año de la Primera elección consecutiva, se obtuvo a partir de la consulta directa de la legislación de cada entidad federativa, a partir del sitio web <https://www.te.gob.mx/legislacion/>, y la información relativa a "número de candidatos con elección consecutiva, tanto de diputados locales como presidentes municipales se obtuvo a partir de la consulta resultados de los procesos electorales en lo que se vivió la primer experiencia de reelección y se comparó con los resultados de la elección anterior, a efecto de determinar si el nombre de los candidatos ganadores, ya fuera de diputado local o presidente municipal se repetía en el cargo, y en algunos casos se determinó los partidos que obtuvieron la reelección.

N°.	Entidad Federativa	Elección Consecutiva de Diputados Locales		Elección Consecutiva de Ayuntamientos/Alcaldías	
		Licencia explícita en la legislación	Separación del cargo en Días previos a la jornada electoral	Licencia explícita en la legislación	Separación del cargo en Días previos a la jornada electoral
1	Aguascalientes	No se establece	90 días (Art. 20 CPEA)	No se establece	No se establece
2	Baja California	No se establece	1 día antes del inicio de campaña (Art. 78 CPELSBJ)	No se establece	1 día antes del inicio de campaña (Art. 16 CPELSBJ)

3	Baja California Sur	5 cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos (Art. 49 LEEBCS)	No se establece	5 cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos (Art. 49 LEEBCS)	90 días naturales antes de la elección (Art. 138 BIS CPELSBCS)
4	Campeche	No se establece	No se establece (Permite el registro de candidatura sin separarse del cargo Art. 394 LIPEEC)	No se establece	No se establece (Permite el registro de candidatura sin separarse del cargo Art. 394 IPEEC)
5	Coahuila	No se establece	No se establece (En la reelección se permite el registro de candidatura sin separarse del cargo Art. 10 CEECZ)	Si (Art.10 CEECZ)	15 días antes del inicio de precampañas (Art.10 CEECZ)
6	Colima	No se establece	No se establece (En la reelección se permite el registro de candidatura sin separarse del cargo Art. 26 CPELSC)	No se establece	5 días antes de registro de candidatos (Art. 25, 363 CEEC)
7	Chiapas	Si (Art. 17, Apartado A, LIPEEC)	120 días (Art. 17, Apartado A, LIPEEC)	Si (Art. 17, Apartado C, LIPEEC)	120 días (Art. 17, Apartado C, LIPEEC)
8	Chihuahua	No se establece	No se establece (En la reelección la separación del cargo es potestativo Art. 41 CPELSCH, Art. 8 LEECH)	No se establece	No se establece (En la reelección la separación del cargo es potestativo Art. 41 CPELSCH [Invalidez SCJN], Art. 8 LEEC)
9	Ciudad de México	No se establece	No se establece (Se consideran otros cargos para la separación (Art. 20) pero no el de diputado)	No se establece	60 días antes de la elección (Art. 14 CPCPM, Art. 21, CIPECM) (Es aplicable, entre otros, a mandos superiores de alcaldías)
10	Durango	No se establece	90 días antes de la elección (Art. 10 LIPEED)	No se establece	90 días antes de la elección (Art. 148, CPELSD) (Es aplicable, entre otros, a mandos superiores del municipio)
11	Guanajuato	1 día antes del inicio de campaña (Art. 11, LIPEEG)	No se establece	1 día antes del inicio de campaña (Art. 11, LIPEEG)	No se establece
12	Guerrero	No se establece	No se establece (En la reelección no se requiere la separación del cargo Art. 13, Ley 483)	No se establece	No se establece (En la reelección no se requiere la separación del cargo Art. 14, Ley 483)
13	Hidalgo	No se establece	No se establece (En la reelección se permite el registro de candidatura sin separarse del cargo Art. 125 BIS, CEEH)	No se establece	No se establece (Debido a su duración de 4 años no hay reelección, por lo que no se prevé la separación del presidente.)
14	Jalisco	No se establece	90 días antes de la elección. (Art. 21, CPEJ)	No se establece	90 días antes de la elección. (Art. 73 CPEJ)
15	México	No se establece	90 días antes de la elección. (Art. 40, CPELSM, Art. 19, CEEM)	No se establece	90 días antes de la elección. (Art. 120, CPELSM, Art. 18, CEEM)
16	Michoacán	No se establece	90 días antes de la elección. (Art. 19 CEEMO)	No se establece	90 días antes de la elección. (Art. 19 CEEMO)
17	Morelos	No se establece	No se establece (En la reelección la separación del cargo es potestativo; CPELSM Art. 26)	No se establece	90 días antes de la elección. (CPELSM Art. 60)
18	Nayarit	No se establece	90 días antes de la elección. (CPELSN Art. 29)	No se establece	90 días antes de la elección. (CPELSN Art. 109)

19	Nuevo León	No se establece	100 días antes de la elección. (CPELSNL Art. 48)	No se establece	1 día antes del registro como candidato (LEENL Art. 10)
20	Oaxaca	No se establece	No se establece (En la reelección la separación del cargo es potestativo; LIPEEO Art. 21)	No se establece	No se establece (En la reelección la separación del cargo es potestativo; LIPEEO Art. 21)
21	Puebla	No se establece	90 días antes de la elección. (CPELSP Art. 37)	No se establece	No se establece
22	Querétaro	No se establece	No se establece (En la reelección la separación del cargo es potestativo; LEEQ Art. 14)	90 días naturales antes de la elección. (CPEQ Art. 8)	No se establece
23	Quintana Roo	No se establece	No se establece	No se establece	No se establece
24	San Luis Potosí	No se establece	90 días antes de la elección. (CPELSSLP Art. 148)	No se establece	No se establece
25	Sinaloa	No se establece	90 días antes de la elección. (LIPEES Art. 10)	No se establece	90 días antes de la elección. (LIPEES Art. 10)
26	Sonora	No se establece	1 día antes del registro como candidato (LIPEES Art. 170)	No se establece	1 día antes del registro como candidato (LIPEES Art. 172)
27	Tabasco	No se establece	90 días naturales antes de la elección. (CPELST Art. 15)	No se establece	90 días naturales antes de la elección. (CPELST Art. 64)
28	Tamaulipas	No se establece	No se establece	No se establece	No se establece.
29	Tlaxcala	No se establece	90 días naturales antes de la elección. (CPELST Art. 35)	No se establece	90 días naturales antes de la elección. (CPELST Art. 89)
30	Veracruz	No se establece	1 día antes del inicio de campaña (CEEVIL Art. 13)	No se establece	No se establece. (El 22/06/2020 se reformó la constitución para prever la reelección)
31	Yucatán	120 días para quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado (El resto de los diputados no requieren separarse del cargo LIPEEY Art. 218)	No se establece	No se establece	120 días naturales antes de la elección. (LIPEEY Art. 218)
32	Zacatecas	No se establece	90 días naturales antes de la elección. (LEEZ, Art. 12)	No se establece	90 días naturales antes de la elección. (CPELSZ Art. 118, LEEZ, Art. 14)

- La información relativa a licencia explícita y separación del cargo, de elección consecutiva de diputados locales y Ayuntamientos/Alcaldías, se obtuvo a partir de la consulta directa de la legislación de cada entidad federativa, a partir del sitio web <https://www.te.gob.mx/legislacion/>.

Como podemos observar en la mitad de las entidades si se establece un periodo para pedir licencia que coincide generalmente con el periodo de campaña y en la etapa de registro de candidaturas ya sea 90 o 60 días o incluso menos como en el caso de Veracruz con 34 días previos a la elección, o mucho más, con 120 días como es el caso de Yucatán.

En las otras 16 entidades no hay disposición al respecto de lo que se puede corregir que tendrá que resolverlo la autoridad administrativa electoral local o incluso en su caso el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no está de más decir que esta fase del proceso electoral seguramente se judicializará cuando se reglamenten las convocatorias a las candidaturas de diputados porque habrá muchos que considerarán que se violó el principio de equidad en la contienda, si es que se permite competir desde un cargo por el que se aspira a la elección consecutiva.

En el caso de los ayuntamientos tenemos que, en 31 de las 32 entidades federativas, se tiene prevista la elección consecutiva, siendo la excepción el Estado de Hidalgo, toda vez que por disposición constitucional sólo podrá haber reelección cuando los periodos de los cargos sean de 3 años, y en el caso de esta entidad el periodo es de 4 años, y si bien en el estado de Veracruz el periodo de encargo de presidentes municipales, en el mes de junio del presente año cambió su legislación a efecto de reducir el periodo del encargo a 3 años.

De las 30 entidades federativas con elección consecutiva municipal en 23 de ellas se dispone implícitamente la solicitud de licencia períodos que en su mayoría como en el caso de diputados van a partir del inicio de las campañas ya sea 90 o 60 días previo al inicio de las campañas y el registro de las candidaturas, caso de excepción se da en Morelos donde la licencia tiene que darse 180 días antes del día de la jornada electoral.

Sin embargo, considero que la principal discrepancia que se puede presentar en la elección consecutiva es la falta de reglas claras para contener a una elección tiene que ver con las condiciones de equidad en la contienda sobre todo para los cargos municipales, pues estos funcionarios tienen recursos y mayor imagen frente a la población.

Resulta necesario voltear a ver cómo se está regulando la elección consecutiva en las entidades federativas, para tratar de unificar los criterios y, en su momento, esa experiencia, de nuevo sirva para la reglamentación federal en esta institución tan importante en este proceso electoral.

Conclusión

El proceso electoral de 2021 será hasta este momento el más grande de la historia de nuestro país, es la primera vez que en una elección federal habrá concurrentes en las 32 Entidades Federativas que conforman nuestro país.

En estas elecciones elegiremos:

- A nivel federal 500 diputado federales.
- En 15 Estados se tendrán elección para gobernador.
- En 30 Entidades Federativas se tendrá elección de ayuntamientos en donde se elegirán 2,236 presidentes municipales, con excepción de Durango e Hidalgo.
- En 30 Estados se tendrá elección de Congreso local en donde elegiremos 1,045 diputados locales, con excepción de Coahuila y Quintana Roo.

En términos cuantitativos se elegirán 3,796 cargos.

Cargos que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021	
Diputados federales	500
gubernaturas	15
diputados locales	1,045
presidentes municipales	2,236
Total	3,796

Además, en términos de votación, el proceso electoral de 2021 será en el que se tenga el mayor número de ciudadanos registrados en la lista nominal, y podrán votar más de 90 millones de ciudadanos.

Con lo anterior podemos concluir que el tema de la elección consecutiva representa un reto dentro del proceso electoral 2020-2021, ya que la complejidad cuantitativa y cualitativa nos

obliga a estar a la altura del momento y para ello es necesario contar con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

El tema de la elección consecutiva en general es uno de los más polémicos en el ámbito político, por representar el continuismo de una política, que puede o no haber sido mala, y por lo tanto, en el legislativo, que derivó en la interposición de varias iniciativas que trataban de reglamentar esta institución.

La reforma constitucional de 2014 le permitió a México dar un paso importante hacia la profesionalización, rendición de cuentas y fortalecimiento de contrapesos de los legisladores federales y locales, así como de los ayuntamientos, en esa reforma se estableció la posibilidad para que los senadores sean electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados federales hasta por cuatro periodos.

Asimismo, contempla la elección consecutiva para ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando, fuera para el mismo cargo el periodo de la administración esté previsto en la legislación local por 3 años y se ha postulado por el mismo partido político a menos de que haya renunciado antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, en esa gran reforma constitucional no fueron contempladas reglas para dar certeza y hacer operativa la figura de la elección consecutiva para los legisladores federales por lo que el Congreso de la Unión tenía y continúa con un pendiente para legislar en la materia, dado que, en las elecciones de 2021, se hará efectiva por primera vez la figura de la elección consecutiva para diputados federales.

Considero que los problemas que se pueden suscitar en este tema por falta de reglamentación y los cuales muy probablemente habrá de resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de los medios de impugnación que pudieran presentarse, serán los siguientes:

- Inclusión de la elección consecutiva para legisladores por principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Definición de criterios para legisladores independientes.
- Criterios de equidad al interior de los partidos políticos para la selección de candidatos que busquen la elección consecutiva.
- Inclusión del principio de paridad de género en la elección consecutiva.
- Solicitar o no licencia al cargo para aspirar a la elección consecutiva legislativa.
- Definición del distrito, circunscripción o entidad para ser propuesto a la elección consecutiva.
- Inclusión de personas con acción afirmativa de discapacidad, indígena y de jóvenes

Seguramente todos estos temas y muchos más que se den durante el proceso electoral 2020-2021 van a ser resueltos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y sus ejecutorias formaran jurisprudencia, lo cual seguro estoy nuevamente se convertirán en una fuente formal indirecta, como lo fue la reforma constitucional de 2007.

La historia nos marca un reto por desarrollar sobre una figura que, aunque existió la mayor parte del siglo XIX e inicios del XX, sus condiciones son diferentes, por lo cual habremos de estar atentos a su contextualización actual, y los legisladores federales deberán de tener presente las experiencias que se den en este proceso electoral 2020-2021 y propiciar la reglamentación de la elección consecutiva a nivel federal, en la que se consideren las experiencias vividas en las entidades federativa, donde la elección consecutiva se ha considerado más un derecho de los partidos políticos que los postulan, que un derecho del directamente interesado.

Por otro lado, la elección consecutiva puede funcionar como un mecanismo para que el ciudadano premie o castigue a sus representantes electos, y para que esto sea posible, los electores que deben otorgar el premio o castigo a sus representantes, deben ser los ubicados en la misma demarcación territorial por la que fue electo quien pretende ser reelecto, de no ser así, dicha situación constituiría un fraude a los electores y a la ley, pues no se atendería el objetivo de la reforma constitucional de 2014.

Fuentes de Consulta.

Bardan Esquivel C. et al., Reección legislativa, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, LVIII Legislatura, 2002.

Cortez Salinas J., La propuesta de la reelección Inmediata de legisladores en la reforma del Estado de 2010, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 2011.

Dworak, F et al., La reelección legislativa en México 1812-1933, Revista Nexos, 1 de junio de 1998, www.nexos.com.mx/?p=8909

Estrada Sámano R. La reelección de los miembros del Poder Legislativo en Cienfuegos Salgado David et al., Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica, número 25, México, 2006.

Ferrer M. Panorama histórico de la reelección en México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, XLIX. 1999.

Gaceta Parlamentaria, LXII Legislatura Cámara de Diputados, Año XVI, jueves 17 de octubre de 2013, número 3887 –V, México, 2013

Nohlen D. La reelección en Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

Fernández Ruiz, Jorge. Tratado de Derecho Electoral, editorial Porrúa-UNAM, México, 2010.

Pérez De los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano, editorial Oxford, México, 2007.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio y García Sánchez, Enrique Inti, 1911. Las primeras elecciones de un país en transición, Revista Justicia Electoral, Cuarta Época, vol. 1, núm. 7, TEPJF. México, 2011,

Henry Capitant. Vocabulario Jurídico. Edición Castellana, Argentina, 1978.

Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo II, Costa Rica/México, tercera edición, 2017.

Legislación

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California sur

Constitución Política del Estado de Campeche

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima

Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas

Constitución Política del Estado libre y soberano de Chihuahua

Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango

Constitución Política del Estado libre y soberano de México

Constitución Política para el estado de Guanajuato

Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero
Constitución Política del Estado de Hidalgo
Constitución Política del Estado de Jalisco
Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo
Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos
Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit
Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León
Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca
Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla
Constitución Política del Estado de Querétaro
Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo
Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí
Constitución Política del Estado de Sinaloa
Constitución Política del Estado de Sonora
Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco
Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala
Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la llave
Constitución Política del Estado libre y soberano de Yucatán
Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas
Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral del Estado Baja California Sur
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Electoral del Estado de Colima
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Código Electoral del Estado de Hidalgo
Código Electoral del Estado de Jalisco
Código Electoral del Estado de México
Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley Electoral de San Luis Potosí
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Todas las constituciones fueron consultadas en la página web
<https://www.te.gob.mx/legislacion/>

Jurisprudencia Electoral

Jurisprudencia 13/2019, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicar.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=r>
eleccion.